



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de M.I.O.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del mal estado del asfaltado de la calzada (EXP. 135/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el 23 de febrero de 2005, alrededor de las 14:45 horas, circulaba su mandante por la carretera GC-105, en dirección a Aldea Blanca, término de San Bartolomé de Tirajana, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 01+000, pasó con su vehículo sobre la línea blanca que

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

delimita la carretera, desprendiéndose parte del asfalto de dicha zona, lo que le produjo una desestabilización de su vehículo y la pérdida de control de éste, saliéndose de la vía y sufriendo daños materiales de consideración y personales de carácter leve.

La Policía Local de San Bartolomé de Tirajana acudió poco después, al igual que el perito de su compañía aseguradora quien constató el mal estado de la calzada.

Por los daños sufridos reclama una indemnización de 1.300 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado, por otra parte, debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que si bien los daños han quedado acreditados mediante las actuaciones obrantes en el expediente, no se puede considerar probado que el asfalto cedió provocando el accidente de la afectada.

Por lo tanto, no se considera que concurra nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. La interesada no ha logrado demostrar que la causa del accidente sea que el asfalto de la carretera cediera, puesto que los agentes de la Policía Local no observan ni alegan tal causa, sino que se produjo por una distracción de la afectada.

Además, en el reportaje fotográfico del lugar de los hechos, que se adjunta al Atestado, no se observa tampoco que el asfalto bajo las líneas delimitadoras de los carriles se halle en mal estado.

La interesada aportó el testimonio del perito de su compañía aseguradora y unas fotografías, de las que se desconoce el lugar al que corresponden, no concordando con las presentadas por la Policía Local.

3. En este caso, no ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en base a las razones ya expuestas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.